

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2023

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-139/2022

ACTOR: ROBERTO RANGEL RAMÍREZ

**DENUNCIADO: CARLOS FRANCISCO
MEDINA ALEMÁN**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-DGO-139/2022**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ** en contra del **C. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN** por incurrir en supuestas conductas contrarias a la normativa interna de MORENA.

R E S U L T A N D O

- I. Que el día **27 de junio de 2022**¹ se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual el **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ** presenta recurso de queja quedando radicado con el número de expediente **CNHJ-DGO-139/2022**.
- II. Que el día **30 de junio** se dictó Acuerdo de prevención, el cual se notificó el día **01 de julio** a las partes tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, cuyo desahogo se recibió el día **02 de julio**.
- III. Que el día **04 de julio** se dictó Acuerdo de admisión, el cual se notificó el día

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

05 de julio a las partes por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, corriéndosele traslado al denunciado de la queja original y anexos para que respondiera lo que a su derecho conviniera, asimismo, el día **06 de julio** se le remitió mediante paquetería especializada DHL al domicilio aportado por el actor, no obstante al día **11 de julio** el envío se encontraba detenido, toda vez que el domicilio aportado era incorrecto.

- IV. Que el día **20 de julio** se notificó al actor del Acuerdo de cuenta y requerimiento a fin de que proporcionara algún domicilio o dirección de correo electrónico para remitir nuevamente al denunciado el Acuerdo de admisión atinente, por lo que en misma fecha dio cumplimiento al requerimiento.
- V. Que el día **20 de julio** se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio CNHJ-114/2022 que informara a este órgano jurisdiccional alguna dirección de correo electrónico o domicilio para notificar al denunciado.
- VI. Que el día **22 de julio** mediante oficio CEN/SO/100/2022/ OF, la Secretaría de Organización remitió cumplimiento al requerimiento aludido aportando el domicilio con el que se encuentra registrado el denunciado.
- VII. Que el día **26 de julio** se remitió de nueva cuenta mediante paquetería especializada DHL al domicilio facilitado tanto por el actor como por la Secretaría de Organización, advirtiéndose que fue entregado y recibido el día **27 de julio**.
- VIII. Que, transcurrido el plazo otorgado, el denunciado no presentó la contestación correspondiente.
- IX. Que el día **13 de febrero de 2023** se dictó Acuerdo de preclusión de derechos, el cual se notificó el día **14 de febrero de 2023** a las partes tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, asimismo se le remitió al denunciado mediante paquetería especializada DHL.
- X. Que el día **21 de febrero de 2023** se dictó Acuerdo de citación a audiencia estatutaria en modalidad a distancia, el cual se notificó el día **20 de febrero de 2023** a las partes tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, asimismo se le remitió al denunciado mediante paquetería especializada DHL.
- XI. Que el día **08 de marzo de 2023** se celebró Audiencia estatutaria en modalidad a distancia, sin la comparecencia de las partes por si o a través de su representante legal, a pesar de haber sido debidamente notificadas.

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² es competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA³, 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴ así como 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El recurso de queja registrado bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-139/2022** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha **04 de julio**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y los diversos 19 y 21 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el cual opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso,

² En adelante Comisión Nacional.

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento.

habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

En quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento.

Es así como, si bien los hechos denunciados por el actor ocurrieron durante el proceso electoral 2020-2021, cuya jornada se celebró el día 06 de junio, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años.

3.2. Forma. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento, en la queja se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como militante de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto, así como el artículo 5, inciso a) del Reglamento.

4. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente Resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Estatuto: artículos 3, 6, 47, 49, 53, 54, 55, y demás relativos y aplicables.
- III. Reglamento.
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

5. DE LA SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

Que el día 20 de junio el C. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN realizó diversas acusaciones públicas en contra de la dirigencia y legisladores de MORENA durante una entrevista transmitida a través de la cuenta oficial de Facebook del medio de comunicación NN Nuestras Noticias

Durango, publicada en la liga electrónica aportada por el C.
ROBERTO RANGEL RAMÍREZ.

En el caso, la forma de analizar y agrupar los agravios de la parte actora no le generan perjuicio alguno, pues lo importante es que se estudien en su totalidad, lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Por su parte, el denunciado no dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra, por lo que, mediante Acuerdo de **13 de febrero de 2023** se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas en el presente procedimiento.

6. DE LA LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta Comisión Nacional se constreñirá a determinar si el denunciado realizó actos contrarios a la normativa de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente Resolución será verificar:

- La existencia o inexistencia de los hechos de la queja,
- Analizar si los hechos demostrados de la queja transgreden la normativa interna de MORENA, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto, así como del Reglamento; y
- En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. DEL ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

7.1. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia supuestos actos que transgreden la normativa de MORENA por parte del **C. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN** al violentar la democracia interna, unidad e imagen del partido, así como realizar actos que implican campaña negativa en los procesos electorales estatal y municipal en detrimento de los candidatos de MORENA.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

7.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. El actor aportó los siguientes medios de prueba:

- La **TÉCNICA** consistente en el enlace que contiene un video con una duración de 1:41 minutos (un minuto con cuarenta y un segundos), en donde se aprecia al denunciado durante una entrevista transmitida a través de la cuenta oficial de Facebook del medio de comunicación NN Nuestras Noticias Durango:

https://www.facebook.com/nuestrasnoticiasdgo/videos/387534986563262/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C

- La **CONFESIONAL** a cargo del **C. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN**.

Se tuvo por no presentada durante la celebración de la Audiencia estatutaria celebrada el día 08 de marzo de 2023, toda vez que, al no comparecer las partes, el oferente no presentó pliego de posiciones por escrito o de manera verbal para su desahogo.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

7.3. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante esta Comisión Nacional serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, así como por el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen:

“Artículo 15.

⁵ En adelante Ley de Medios.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo pueden ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas, y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente

de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. a 7. (...)"

“Artículo 462.

1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,** así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

[Énfasis añadido]

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

7.4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

PRIMERO. De la prueba **TÉCNICA**, considerando su propia y especial naturaleza, atendiendo a lo asentado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-162/2020, sólo genera indicios y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Debiendo destacar que, del contenido de la misma no se desprenden elementos de los que se pueda advertir el supuesto desprestigio a la imagen de MORENA ni la denostación a sus dirigentes, legisladores o de algún candidato, como lo señaló el actor en su escrito primigenio, antes bien se desprenden inconformidades relativas al proceso interno de selección de candidatos, las cuales se encuentran amparadas bajo el principio de libertad de expresión previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión, así como del contenido de la **Jurisprudencia 11/2008** titulada **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

SEGUNDO. Respecto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se les otorga en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento.

En principio, debe indicarse que los motivos de agravio expresados por el actor son relativos a evidenciar que el denunciado transgredió diversas disposiciones contenidas en los artículos 3 inciso h) y 53 incisos b), f) y h) del Estatuto.

Así, con base en estos artículos, la parte actora señaló que la conducta desplegada por la parte denunciada contravenía lo establecido en el Estatuto, relativo el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, toda vez que, con las supuestas declaraciones antes descritas, se actualizan las sanciones previstas en los artículos 128 incisos a), e), f) e i); y 129, inciso a) del Reglamento, pues a su decir, fueron tendentes a desvirtuar la legalidad de los actos de los órganos de este partido y la realización de actos que implican campañas negativas en el proceso electoral estatal.

Puntualizado lo anterior, la controversia planteada por la parte actora versa respecto de la transgresión de diversas normas del Estatuto y del Reglamento por el denunciado al realizar declaraciones en el desarrollo del proceso electoral 2020-2021.

En el caso, esta Comisión Nacional estima que los agravios de la parte actora resultan **INFUNDADOS** de conformidad con los apartados que, a continuación, se desarrollan y explican y en los que, en primer lugar, se establecerá la responsabilidad y autoría de las declaraciones del denunciado, en los términos siguientes.

Autoría de las declaraciones denunciadas.

En un primer momento, debe establecerse, de manera general, cuáles son las declaraciones imputadas al denunciado, mismas que son señaladas como transgresoras del Estatuto y del Reglamento, a saber, las siguientes:

- El supuesto señalamiento de que tienen el propósito de desprestigiar la imagen de MORENA y de denostar a sus dirigentes y legisladores.
- El supuesto señalamiento del mensaje de simulación en el proceso de selección interna de candidaturas por parte de los órganos de MORENA.

- El supuesto señalamiento de que fueron tendentes a desvirtuar la legalidad de los actos de los órganos de MORENA.

Acreditación de los hechos denunciados

Para acreditar la veracidad de su dicho, la parte actora ofreció como prueba el video con duración con duración de 1:41 minutos (un minuto con cuarenta y un segundos), que contiene las declaraciones ofrecidas por el denunciado.

De la transcripción del video referido, se desprende lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO

https://www.facebook.com/nuestrasnoticiasdgo/videos/387534986563262/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C

facebook Correo electrónico o tel Contraseña [Iniciar sesión](#) [¿Has olvidado la cuenta?](#)

Watch [Inicio](#) [Directo](#) [Programas](#) [Explorar](#) Q Buscar videos



NN Nuestras Noticias Durango
20 de junio de 2022 · [Seguir](#)

Carlos Medina hace un llamado a las y los alcaldes electos en los municipios por morena ...
[Ver más](#)

CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN
20 de junio

“De las 18 alcaldías que ganó MORENA, las alcaldesas y los alcaldes electos ya están recibiendo la presión de algún grupo que se dicen de MORENA, que indebidamente pretenden replicar las viejas prácticas del PRI y del PAN, donde acostumbraban a imponer a sus empleados, a sus personajes, para que desde esas posiciones pudieran beneficiarse ellos mismos.

Qué quiero decir, que hoy en día debemos de decirles a los 18 alcaldes, alcaldesas y alcaldes que ganaron por MORENA, que no se dejen intimidar por personajes como: Otniel García, como Nacho Mier, como Iván Gurrola, y sobre todo por las legisladoras y legisladores que son de MORENA.

Nos dicen que ya anda (inaudible) el diputado del Congreso, queriendo imponer personajes en esos municipios, esas cosas en MORENA no se valen, con el viejo pretexto de que los de arriba mandan ya andan haciendo ese tipo de prácticas.

Esas nos la queremos en MORENA, no queremos que lleguen personajes a violentar la vida interna de cada municipio. No se vale, eso sí lo quieren hacer los del PRI y loa del PAN que lo hagan, pero en MORENA no, entonces yo les hago un llamado muy respetuoso a los y las alcaldes electos en esos municipios, a que no se dejen intimidar ni por Margarita Valdez, ni por los Delegados de Bienestar Social, ni por Gustavo Pedro Cortez, ni por Iván Gurrola, ni por Nacho Mier, ni por todos esos sinvergüenzas que quieren aprovecharse de ese logro que tuvo MORENA.”

Una vez que esta Comisión Nacional analizó el contenido del video referido, como se precisó en el apartado correspondiente cuenta con valor probatorio de indicio, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento, las pruebas técnicas son insuficientes por sí mismas para acreditar el hecho que contienen, ya que tienen que ser adminiculadas con otros medios de prueba.

Es así que, de una valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente se advierte que no se acredita la existencia de los hechos denunciados toda vez que los mismos se encuentran sustentados en un video presentado por la parte actora, sin que dentro del presente asunto existan elementos que se puedan adminicular con el mismo a efecto de tener certeza sobre la veracidad y contexto de las declaraciones supuestamente realizadas por el denunciado, resultando aplicable la tesis de **Jurisprudencia 4/2014** que tiene por rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁶, y en ese sentido, considerando su propia y especial naturaleza, las pruebas técnicas sólo generan indicios y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al enlazarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Al respecto, conviene establecer qué es la prueba indiciaria⁷:

La prueba indiciaria, de acuerdo con Hernando Devis Echandía⁸, consiste siempre en hechos plenamente comprobados por cualquier medio probatorio.

Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas. Es un medio que por sí mismo tiene valor probatorio en virtud de la conexión lógica que presenta con el hecho investigado.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en la posibilidad de que la o el juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga.

⁶ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

⁷ Para lo cual resulta orientadora la diversa sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de clave SDF-JRC-71/2013.

⁸ Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Colombia, Themis, 2006, 5ª edición, tomo II, pp. 587-591.

Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos.

En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que enseñan la manera ordinaria como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

A la persona que decide la controversia le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los hechos investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

La fuerza probatoria de los indicios depende de la mayor o menor conexión lógica que la o el juzgador encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso.

Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos los siguientes:

* **Indicio necesario.** Es aquel que por sí solo demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado. Otorga certeza sobre el hecho que se desconocía y sobre el cual se está investigando.

Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también indudablemente cierta.

Por ejemplo, es una máxima de la experiencia que si el día de la jornada electoral te encuentras con una persona que no tiene tinta en el dedo pulgar es porque no ha acudido a votar.

* **Indicios contingentes.** Son los que, tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no de certeza, aunque ésta se puede lograr si existen varios indicios.

Ciertamente, la teoría de lo que ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la

idea que tenemos del modo en que ordinariamente se producen esa causa o ese efecto.

De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables.

Por lo anterior, **debe quedar aclarado que es indispensable que examinados en conjunto los indicios produzcan la certeza sobre el hecho investigado** y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma si los indicios son leves o de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que la o el juez base en ellos su decisión, pues **de un conjunto de pruebas deficientes, por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.**

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, también ha señalado que dicha prueba **no debe confundirse con un cúmulo de sospechas**, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez **deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales**; circunstancia que tampoco se acredita en el caso concreto.

De este modo, se estima que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 53 del Estatuto que describe las faltas sancionables que son competencia de esta Comisión Nacional, y en ese sentido, de lo antes argüido dentro de las supuestas conductas en que incurrió el denunciado, no se configura ninguna de las hipótesis enumeradas en los artículos 128 y 129 del Reglamento por las cuales proceda la suspensión de derechos o la cancelación de la afiliación a MORENA.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ** incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento, y en la **Jurisprudencia 12/2010**¹⁰ de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que disponen respectivamente, el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde a la parte actora. Esto

⁹ Así lo ha sostenido al emitir la Tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de rubro: **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES**, razonamientos que aun emitidos respecto a la materia penal se consideran orientadores para el presente caso.

¹⁰ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que, se pretende sean sancionados, efectivamente se hubiesen realizado en las circunstancias expuestas por el actor en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos resultan **INFUNDADOS**.

Debido a lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada, pues al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la **Tesis XVII/2005**¹¹ de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**", así como, en la **Jurisprudencia 21/2013**¹² de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"; en tal sentido, esta Comisión Nacional estima la presunción de inocencia del denunciado; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa interna de MORENA y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta Resolución, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Estatuto sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del denunciado.

En ese sentido, esta Comisión Nacional estima **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que, por lo antes razonado, no se constituye infracción alguna a la normativa interna y no aporta los medios de prueba suficientes para acreditar sus dichos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y o), 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 26, 27, 28, 29, 30, 31 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**.

¹¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>

¹² Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO